

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 96/2015-10
PROMOVENTE: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES
JUICIO AGRARIO: 360/1999
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: JILOTZINGO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia número 96/2015-10, promovida por *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México, respecto de la actuaciones del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en relación con el juicio agrario número 360/1999; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el día treinta siguiente, *****, ***** y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México, promovieron Excitativa de Justicia, en los términos siguientes:

"... II Actuación omitida:

a).- Proveer las diligencias precautorias necesarias para otorgar a mi representada como parte interesada en el juicio, para que las cosas se mantengan en el estado que a la actualidad se encuentran, en el expediente número 360/1999, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con Residencia en Tlalnepantla, Estado de México.

b).- Allegarse de todas las pruebas suficientes para dirimir la controversia agraria sucesoria, recabándolas necesariamente de manera oficiosa, así como acordar cualquier diligencia oficiosa para tal fin.

III.- Razonamientos que funda la Excitativa de Justicia:

a).- Se promueve la presente excitativa de justicia, atenta que mediante ocurso fechado el 24 de febrero de 2015, que obra en autos del expediente antes citado, los suscritos hicimos del conocimiento al juzgador agrario antes citado, bajo protesta de decir verdad que la parte demandada está en proceso de efectuar acciones materiales, y administrativas en las tierras y bosques en pleito en la superficie aproximada de *** de tierras, mismas que la contraparte dice se ubican en el denominado paraje, barrio o ranchería '***** de la localidad de *****', municipio de Jilotzingo, o Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, además, de las '***** de tierras ubicados en el paraje, barrio o ranchería '*****', de la localidad del Espíritu Santo, municipio de Jilotzingo o Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, mismas, que quedo señalada como 'conflicto con la ranchería deditay polígono IV', tendentes a modificar el estado actual guardan los mismos, solicitando previere las diligencias precautorias necesarias para proteger a mi representada como parte interesada en el juicio, para que las cosas se mantengan el estado que a la actualidad se encuentran, peticionando esencialmente que se apercibiera a contraparte no alterara el bien el litigio, se diera fe del estado del bien en pleito, y girada diverso oficios a diversas instancias, y no obstante que dicha medida es una obligación legal impuesta en el artículo 166 de la Ley Agraria a tal magistrado para proteger a los interesados en los derechos agrarios controvertidos en el juicio, dicho magistrado se (sic) abstenido acordar conforme a derecho tal actuación, a pesar que en autos, hemos solicitado en diversa ocasión también dicha diligencia precautoria, petición que se funda en el criterio de la suprema corte de rubro: **DILIGENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA AGRARIA. LAS QUE PROVEAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBEN DIRIGIRSE A PROTEGER A LOS INTERESADOS EN LOS DERECHOS AGRARIOS CONTROVERTIDOS EN EL JUICIO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario****

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Agosto de 1999. Pág. 749. Tesis Aislada.

b).- También se promueve la presente excitativa de justicia, porque si bien es cierto que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con Residencia en Tlalnepantla, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria de 21 de noviembre de 2013, dictada por sus señorías en el recurso de revisión al rubro indicado, 532/2012-10, dejó insubsistente la sentencia definitiva de 19 de abril de 2012; también lo es, que de las constancias de autos, no se acredita que haya repuesto el procedimiento agrario en el expediente agrario número 360/1999, en los términos ordenados por la ejecutoria en cita, amén, que se ha abstenido de pronunciar sobre si procede o no la restitución de tierras que reclama, nuestra representada a los pequeños propietarios, en el expediente agrario número 360/1999, con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como ha omitido de allegarse de todas las pruebas suficientes que dirimir dicha controversia, recabándolas necesariamente de manera oficiosa, así como acordar cualquier diligencia para tal fin, en el expediente antes citado, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria.

Por el contrario tal magistrado se limitó a fijar para el 14 de abril de 2014, como fecha para proveer respecto de las pretensiones de las partes, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

Empero, llegado a la fecha antes citada, careciendo de motivo y fundamento justificado procedió a definir tal audiencia, a su vez procedió a formular a mi representada los siguientes requerimientos en el término de 8 días: a).- nombre de los demandados, b).- prestaciones que se les reclaman, c).- domicilios en donde pueden ser emplazados, d).- demás datos e información contemplados en los artículos 163, 164, 170, 171, 173, 178 y 181 de la ley agraria, 322 del supletorio código federal de procedimientos civiles, e).- copias de traslado correspondiente.

Y no obstante, que hemos desahogados en el plazo concedido, los requerimientos antes citados y otros que no se nos ha impuesto en autos; a juicio de esta parte, el magistrado agrario en cita, ha omitido cumplir con sus obligaciones procesales, absteniéndose de dar cabal, puntual y estricto cumplimiento material de la ejecutoria emitida por sus señorías, en la forma o términos precisados y definidos en el mismo, en los plazos y términos que marca la Ley Agraria; puesto, que se abstenido reponer el procedimiento allegarse de las pruebas suficientes para resolver tal controversia agraria, recabándolas de oficio, a través de cualquier diligencia, en

donde se ordene la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, por ser necesario para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, en término del artículo 186 de la Ley Agraria atento que:

1.- No ha ordenado la práctica de las investigaciones pertinente como el girar oficio al Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, etc., para la localización de la totalidad de los domicilios de los demandados; a pesar de mediar acuerdo previo y ser una obligación legal establecida en el artículo 173 de la Ley Agraria.

2.- A la actualidad ha omitido señalar fecha y hora para el señalamiento de la audiencia de ley, a pesar de que el artículo 170 de la Ley Agraria prevé que debe tener lugar en un plazo no menor de cinco ni mayor a diez días contados a partir que se ha practicado el emplazamiento a los demandados.

3.- Se abstenido Girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que de tal respuesta a lo peticionado en el escrito 20 de enero de 2015, signado por nuestro asesor e ingresado a tal oficina registral; por si o girando el oficio correspondiente a las oficinas centrales, para dar respuesta al mismos, por ser esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del conflicto agrario, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, puesto que tal oficina registral no remitió las copias certificadas solicitadas, informa que desconoce cuál es la superficie de las pequeñas propiedades que tiene en posesión los amparistas, por el que se deja insubsistente la Resolución Presidencial, no obstante que informo que se cuenta con el antecedente del juicio 1175/86 y 613/90, T-20/93 de fecha 20/09/1990, omitió dar respuesta si el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de nuestra representada se encuentra firme o subsistente o ha sido revocada en alguna superficie y se abstuvo de girar el oficio correspondiente al Registro Agrario Nacional a fin de expedirnos las copias certificadas solicitadas y dar respuesta total la petición formulada, puesto es insuficiente los datos contenidos en el phina, que remitió dicha autoridad agraria.

Por el contrario ha incurrido en retraso por medio de evasivas, exceso, defectos mediante procedimiento ilegal, desatendiendo que el cumplimiento de las ejecutorias del Tribunal Superior Agrario, es de orden público y no puede quedar al arbitrio del citado magistrado agrario unitario, motivo por el cual se promueve la presente excitativa."

SEGUNDO.- Por acuerdo de siete de mayo de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por admitida la Excitativa de Justicia promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México; ordenó la formación del expedientillo correspondiente y su registro en el Libro de Excitativas de Justicia. Además, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenándose además copia certificada del mismo al Tribunal Unitario de referencia, a efecto de que el Magistrado titular, rindiera el informe correspondiente.

TERCERO.- Que por oficio número SSA/1034/2015 de quince de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de siete de mayo del año en curso, dictado en los autos del expediente relativo a la Excitativa de Justicia Número 96/2015-10, remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, copia certificada del mismo así como del escrito de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, procedió a rendir el informe correspondiente al Tribunal Superior Agrario en los términos que a continuación se indican:

"PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio SSA/1034/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, al que anexa copia del escrito exhibido por la comunidad agraria de '**', por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, así como del acuerdo***

dictado por el Presidente de esa superioridad el día siete de mayo del año en curso; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales agrarios, mediante oficio al que se adjunte copia certificadas de las constancias necesarias y que obran a fojas 5279 a 5776, ríndase el informe correspondiente al Tribunal Superior Agrario en los términos que a continuación se indican:

De manera previa a la formulación del informe, es oportuno indicar que este Tribunal emitía el mismo, atendiendo a las 'actuaciones omitidas', señaladas por los promoventes en el orden en que son expuestas:

1.- En relación a la actuación omitida señalada bajo los incisos a) y III a), es oportuno destacar que este Tribunal Unitario Agrario mediante proveído de trece de marzo de dos mil quince, se pronunció respecto de las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, en la inteligencia que hasta la fecha la parte actora no ha podido precisar quiénes tienen el carácter de demandados y las superficie materia de la litis, como se aprecia en el escrito formulado por la parte actora y presentado bajo el folio 2804; aunado a que la parte actora no ha acreditado el fallecimiento de diversos codemandados como advierte del citado escrito y del quinto punto de acuerdo del proveído de treinta de abril de dos mil quince; resultando claro que dicha información es indispensable para poder definir la superficie que en su caso sería materia de medida precautoria y las partes de juicio, que deberán estar sujetas a dicha medida;

2.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso b), es oportuno destacar que este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, ya coadyuvó en la obtención de la información que previamente fue solicitada por la parte actora; toda vez que en los puntos de acuerdo NOVENO y DÉCIMO del proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, se indicó lo siguiente:

'NOVENO.- En términos de los artículo 164, 186 y 189, y atendiendo a que la promovente, ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS de ***', ya solicitó de manera previa y oportuna, diversas documentales que refiere en el escrito de cuenta, e incluso, anexa los acuses de las solicitudes respectivas, con transcripción de este punto de acuerdo, gírese atento oficio al Director General del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de diez días contados a partir del siguiente al en que lo reciba: 1.- Remita copia certificada de la merced concedida a ***** del conquistador de la Nueva España de**

*******; 2.- Remita copia certificada de la interpretación o traducción de ese documento; 3.- Informe si esa merced cuenta con dictamen paleográfico y de ser así, remita copia certificada de la misma; (en la inteligencia que dicha documentación y/o información le fue solicitada por la COMUNIDAD DE ***** , Municipio de Jilotzingo, Estado de México, por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, mediante escritos presentado el doce de noviembre de dos mil catorce y el diecinueve de enero de dos mil quince, del que se anexa copia); apercibido que de no hacerlo o no manifestar el impedimento que la efecto tuviera, se le impondrá en vía de apremio una multa por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles’.**

‘DÉCIMO.- En términos de los artículos 164, 186 y 189, y atendiendo a que la promovente, ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE *** , ya solicitó de manera previa y oportuna, las documentales que refiere en el escrito de cuenta, e incluso, anexa el acuse de la solicitud respectiva, con transcripción de este punto de acuerdo, gírese atento oficio al DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL en el Estado de México, para que en el término de diez días contados a partir del siguiente al en que lo reciba: 1.- Informe si el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a ***** , Municipio de Jilotzingo, Estado de México, se encuentra firme total o parcialmente, así como aquellos datos relativos a la resolución que reconoció los mismos, la superficie respectiva y si ésta fue impugnada por algún medio y respecto de qué superficie; (en la inteligencia que dicha información le fue solicitada por la citada comunidad, por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil quince, del que se anexa copia, así como del pago de derechos respectivo); apercibido que de no hacerlo o no manifestar el impedimento que al efecto tuviera, se le impondrá en vía de apremio una multa por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.’**

Siendo preciso señalar que para tal efecto se giraron los oficios TUA 10° DTO./181/2015 y TUA 10° DTO./182/2015 y que la documentación e información que fue solicitada, ya fue proporcionada como consta en los proveídos de diecisiete de febrero y trece de marzo de dos mil quince;

3.- Por lo que hace a la audiencia de fecha catorce de abril de dos mil catorce esta fue diferida por los señalamientos formulados respecto del posible fallecimiento de algunos de los demandados; siendo pertinente destacar que la última audiencia celebrada en el presente sumario, corresponde a la de veintiséis de marzo de dos mil quince, la que fue diferida en razón de que únicamente fue posible realizar el emplazamiento de nueve de los cuarenta y nueve demandados señalados por la parte actora, en la inteligencia que respecto del resto de los demandados, la acturía de la adscripción elaboró las razones actuariales correspondientes, con las que se le dio vista a la parte actora en términos del décimo punto de acuerdo de esa diligencia y que a continuación se indican:

'DÉCIMO.- Atendiendo a lo asentado en las razones actuariales formuladas respecto de los codemandados señalados bajo los incisos 1 a 8, 10 a 16 (señalando que es el mismo que el marcado bajo el número 23), 18, 20 a 22, 24 a 26, 29 a 31, 33 a 44 y 46 a 49, se da vista a la parte actora para que en el término de diez días contados a partir del día en que surta efectos la publicación de esta audiencia, manifieste lo que su interés corresponda, en la inteligencia que deberá atender a las circunstancias particulares señaladas en cada una de estas, así como a los diversos motivos por los que no se realizaron esos emplazamientos, siendo pertinente destacar que deberá proporcionar datos, documentos e informes que permitan identificar a quienes pudiera recaer el carácter de demandados, así como los domicilios correspondientes, apercibida que de no hacerlo, no se estará en aptitud de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley, ya que dichos elementos son necesarios para ordenar los emplazamientos, sin que tal circunstancia impida a este Tribunal continuar realizando las diligencias y actuaciones pertinentes, en términos de lo señalado en el punto de acuerdo décimo primero del auto de veintiocho de enero de dos mil quince, siempre y cuando la actora aporte los datos que nos ocupan, ahora bien es oportuno destacar que en la diligencias realizadas por la acturía, y como lo señalo en la razón de veintiséis de febrero de dos mil quince,

intervinieron VÍCTOR ROJAS SOLÍS y HÉCTOR OSNAYA VÁZQUEZ en su carácter de Delegado y Subdelegado de Espíritu Santo y Ranchería *** del Ayuntamiento de Jilotzingo, siendo oportuno también destacar, que a dichas diligencias no compareció la parte actora a pesar de lo señalado en el sexto punto de acuerdo del proveído de veintiocho de enero de dos mil quince’.**

Siendo pertinente destacar que éste Tribunal ordenó los emplazamientos respecto de los demandados señalado por la parte actora, y en los domicilios que al respecto indicó, como se advierte del escrito recibido bajo el folio 0674 y del proveído de veinticinco de enero de dos mil quince;

4.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso III 1), es oportuno destacar que este Tribunal, en el cuarto punto de acuerdo del proveído de treinta de abril de dos mil quince, determinó lo siguiente:

‘CUARTO.- Con fundamento en los artículos 164, 173, 186 y 189 de la Ley Agraria, gírense oficios acompañados de copia certificada de este proveído a: 1) Comisión Federal de Electricidad, 2) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, 3) Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y 4) ***’, para que en el término de quince días contados a partir del siguiente al en que lo reciban se sirvan informar si en sus archivos se encuentra registrados los domicilios de las personas que a continuación se indican, y en caso de ser así proporcionar los mismos: 1.- *****; 2.- *****; 3.- *****; 4.- *****; 6.- *****; 8.- *****; (sic) 10.- *****; 11.- *****; 12.- *****; 13.- *****; 14.- *****; 15.- *****; 16.- *****; 18.- *****; 20.- *****; 21.- *****; 22.- *****; (sic) 24.- *****; 25.- *****; 26.- *****; (sic) 29.- *****; 30.- *****; 31 *****; 33.- *****; 34.- *****; 35.- ***** (sic); 36.- *****; 37.- *****; 38.- *****; 39.- *****; 40.- *****; 41.- *****; 42.- *****; 43.- *****; 44.- *****; 46.- *****; 47.- *****; 48.- ***** y 49.- ***** ,apercibidos que de no hacerlo o no manifestar el impedimento que al efecto tuvieran, se le impondrá en vía de apremio una multa por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles’.**

Siendo preciso señalar que para tal efecto se giraron los oficios TUA10°DTO./697/2015, TUA10°DTO./698/2015, TUA10°DTO./699/2015 y TUA10°DTO./699/2015;

5.- Por lo que hace a la actuación omitida bajo el inciso III 2), es oportuno destacar que este Tribunal, no se encuentra en aptitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, toda vez que la parte actora no ha definido a quiénes recae del carácter de parte demandada, ni ha proporcionado los domicilios correspondientes, por lo tanto no se está en aptitud de ordenar los emplazamientos correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 170, párrafo segundo de la Ley Agraria, de ahí que si no se puede emplazar a la parte demandada, resulta claro que no se puede fijar fecha para la celebración de la audiencia prevista por el citado numeral 185 de la Ley de la materia, pues en ésta tienen por objeto, conforme a la fracción I (entre otros actos procesales) el que las partes '... expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecieran las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos...';

6.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso III 3), es oportuno destacar que este Tribunal, ha con fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitido proveído en el que se pronunció respecto de la solicitud que fue formulada por la parte actora al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México y respecto de la información y/o documentación que éste en su oportuno remitió; máxime que, como ya se indicó este Tribunal, ya requirió la información y/o documentación que previamente solicitó la parte actora tanto al citado órgano registral como al Archivo General de la Nación;

SEGUNDO.- De lo anteriormente expuesto se advierte que contrariamente a lo señalado en la excitativa de justicia en la que se rinde informe, este Tribunal, no ha incurrido en omisión alguna, y ha ordenado las diligencias y ha formulado los requerimientos tendientes a lograr una correcta integración de la litis consorcio de este procedimiento, en particular del litisconsorcio pasivo; como lo es la obtención de los nombres de los demandados, y/o sus causahabientes y/o sucesores, sus domicilio, así como la precisión de las superficies demandadas, además de que se ha allegado de la totalidad de la información y documentación que la parte actora, en su oportunidad solicitó al Archivo General de la Nación y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, con independencia de aquella que este Tribunal ya recabó para conocer la situación jurídica

del procedimiento de reconocimiento y titulación de los bienes comunales de la comunidad actora, del que deriva el presente procedimiento de restitución de tierras, en la inteligencia que hasta la presente etapa procesal este Tribunal cuenta con la documentación e información necesaria para el presente sumario el que se encuentra integrado por nueve tomos con cinco mil setecientas setenta y seis fojas útiles”.

Al informe señalado, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, acompañó en copia certificada diversa documentación, correspondiente al juicio agrario 360/1999 del índice de ese órgano jurisdiccional, la cual se tuvo también por recibida; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique

que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México, parte actora en el juicio agrario número 360/1999, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración

que los promoventes presentaron el treinta de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Superior Agrario, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, de igual forma se cumple, toda vez que como se desprende del escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de referencia señalan al Licenciado Heriberto Leyva García en su carácter de Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en contra de quien se promueve la presente Excitativa de Justicia así como de igual forma, se señala las actuaciones omitidas mismas que consisten en: a) Proveer las diligencias precautorias necesarias, para proteger la parte actora como parte interesada en el juicio, para que las cosas se mantengan el estado que a la actualidad se encuentran, en el expediente número 360/1999, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y b).- Allegarse de todas las pruebas suficientes para dirimir la controversia agraria sucesoria, recabándolas necesariamente de manera oficiosa, así como acordar cualquier diligencia para tal fin.

TERCERO.- En relación con su escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, los promoventes en síntesis se duelen, de la omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consistente en no proveer las diligencias necesarias para proteger a la parte actora, en el juicio 360/1999, radicado en dicho Tribunal Unitario Agrario, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran; así como allegarse de las pruebas suficientes para dirimir la controversia agraria, recabándolas de manera oficiosa.

Del informe rendido por el Licenciado Heriberto Leyva García, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que en relación a la actuación omitida señalada bajo los incisos a) y III inciso a), es oportuno destacar que el Tribunal Unitario Agrario de referencia, mediante proveído de trece de marzo de dos mil quince, se pronunció respecto de las medidas precautorias solicitadas por la parte actora, en la inteligencia que hasta la fecha la parte actora no ha podido precisar quiénes tienen el carácter de demandados y la superficie materia de la litis, como se aprecia en el escrito formulado por la parte actora y presentado bajo el folio 2804; aunado a que la parte actora no ha acreditado el fallecimiento de diversos codemandados como advierte del citado escrito y del quinto punto de acuerdo del proveído de treinta de abril de dos mil quince; resultando claro que dicha información es indispensable para poder definir la superficie que en su caso sería materia de medida precautoria y las partes del juicio, que deberán estar sujetas a dicha medida.

2.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso b), es oportuno destacar que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en términos por lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, ya coadyuvó en la obtención de la información que previamente fue solicitada por la parte actora, toda vez que en los puntos de acuerdo noveno y décimo del proveído de veintiocho de enero de dos mil quince, se indicó lo siguiente: **"NOVENO.- En términos del artículo 164, 186 y 189, y atendiendo a que el promovente, ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE '*****', ya solicitó de manera previa y oportuna, diversas documentales que refiere en el escrito de cuenta, e incluso, anexa los acuses de las solicitudes**

*respectivas, con transcripción de este punto de acuerdo, gírese atento oficio al Director General del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de diez días contados a partir del siguiente al en que lo reciba: 1.- Remita copia certificada de la merced concedida a Francisca Dávila, doncella nieta del conquistador de la Nueva España de doce de septiembre de mil quinientos noventa; 2.- Remita copia certificada de la interpretación o traducción de ese documento; 3.- Informe si esa merced cuenta con dictamen paleográfico y de ser así, remita copia certificada de la misma; (en la inteligencia que dicha documentación y/o información le fue solicitada por la COMUNIDAD DE ***** Municipio de Jilotzingo, Estado de México, por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, mediante escritos presentado el doce de noviembre de dos mil catorce y el diecinueve de enero de dos mil quince, del que se anexa copia); apercibido que de no hacerlo o no manifestar el impedimento que la efecto tuviera, se le impondrá en vía de apremio una multa por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles’.*

*'DÉCIMO.- En términos de los artículos 164, 186 y 189, y atendiendo a que la promovente, ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS DE '*****', ya solicitó de manera previa y oportuna, las documentales que refiere en el escrito de cuenta, e incluso, anexa el acuse de la solicitud respectiva, con transcripción de este punto de acuerdo, gírese atento oficio al DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL en el Estado de México, para que en el término de diez días contados a partir del siguiente al en que lo reciba: 1.- Informe si el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a ***** Municipio de Jilotzingo, Estado de México, se encuentra firme total o parcialmente, así como aquellos datos relativos a la resolución que reconoció los mismos, la superficie respectiva y si ésta fue impugnada por algún medio y respecto de qué superficie; (en la inteligencia que dicha información le fue solicitada por la citada comunidad, por conducto de los integrantes de su comisariado de bienes comunales, mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil quince, del que se anexa copia, así como del pago de derechos respectivo); apercibido que de no hacerlo o no manifestar el impedimento que al efecto tuviera, se le impondrá en vía de apremio una multa por la cantidad de hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 59, fracción I, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Señalándose que para tal efecto, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, giró los siguientes oficios: TUA10°DTO./181/2015 y TUA10°DTO./182/2015 y que como consta en los proveídos de diecisiete de febrero y trece de marzo de dos mil quince, la documentación e información que fue solicitada ya fue proporcionada.

De igual forma, los integrantes del Comisariado de Bienes de Comunales que ocupa nuestra atención señalan dentro de su escrito de Excitativa de Justicia que por el contrario el Magistrado Agrario se limitó a fijar para el catorce de abril de dos mil catorce, como fecha para proveer respecto de las pretensiones de las partes, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, del informe del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se desprende que dicha audiencia fue diferida por los señalamientos formulados respecto del posible fallecimiento de algunos de los demandados; siendo pertinente destacar que la última audiencia celebrada en el presente sumario, corresponde a la de veintiséis de marzo de dos mil quince, misma que fue diferida en razón de que únicamente fue posible realizar el emplazamiento de nueve de los cuarenta y nueve demandados, otorgándose a la parte actora un término de 10 días contados a partir del día que surta efecto la publicación de esta audiencia, manifieste lo que a su interés corresponda, debiendo proporcionar datos, documentos e informes que permitan identificar a quienes pudiera recaer el carácter de demandados, así como los domicilios correspondientes, a percibida que de no hacerlo, no se estará en aptitud de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

3.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso III 1), consistente en que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, no ha ordenado la práctica de las investigaciones pertinentes como el girar oficio al Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad, etcétera, para la localización de la totalidad de

los domicilios de los demandados, a pesar de mediar acuerdo previo y ser una obligación legal establecida en el artículo 173 de la Ley Agraria, del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se desprende que mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, en su cuarto punto se acordó con fundamento en lo establecido por los artículos 164, 173, 186 y 189 de la Ley Agraria, girar oficios acompañados de copia certificada de este proveído a la Comisión Federal de Electricidad, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México; del Instituto Nacional Electoral; a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y a Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que en el término de quince días contados a partir del siguiente al en que lo reciban, se sirvan informar sí en sus archivos se encuentran registrados los domicilios de las personas que se señala dentro de dicho proveído de treinta de abril de dos mil quince, habiéndose girado para tal efecto los oficios TUA10°DTO./697/2015, TUA 10°DTO./698/2015, TUA 10°DTO./699/2015 y TUA 10°DTO./699/2015.

4.- Por lo que hace a la actuación omitida señalada bajo el inciso III 2), consistente en que a la actualidad el Magistrado ha omitido señalar fecha y hora para el señalamiento de ley, a pesar de que el artículo 170 de la Ley Agraria, prevé que debe tener lugar en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días, contados a partir que se ha practicado el emplazamiento a los demandados, dicho Magistrado en su informe manifiesta, el hecho de que no se encuentra en aptitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, toda vez que la parte actora no ha definido a quienes recae el carácter de parte demandada, ni ha proporcionado los domicilios correspondientes, razón por la cual no ha sido posible ordenar los emplazamientos en términos de lo dispuesto en el artículo 170, párrafo segundo de la Ley Agraria.

5.- Finalmente por cuanto a la actuación omitida señalada en el inciso III 3), consistente en que el Magistrado se ha abstenido para girar oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que dé total respuesta a lo peticionado en el escrito de veinte de enero de dos mil quince, signado por el Asesor de la comunidad en cuestión, el Magistrado informó que con fecha treinta de marzo de dos mil quince, emitió proveído en el que se pronunció respecto de la solicitud que fue formulada por la parte actora al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y respecto de la información y/o documentación que éste en su oportunidad remitió, máxime, que como ya quedo indicado, ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, ya requirió la información y/o documentación que la parte actora previamente solicitó a dicho órgano registral así como al Archivo General de la Nación.

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente 360/1999, al haberse emitido los acuerdos que anteriormente se señalaron en la presente resolución, a través de los cuales se da respuesta a la solicitud hecha por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México; por lo que la presente Excitativa de Justicia resulta **infundada**, toda vez que el expediente de primer grado no podrá continuar en sus fases procesales, mientras la parte actora no cumpla con lo requerido por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de donde se advierte que no existe omisión por parte del Magistrado Licenciado Heriberto Leyva García.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "*****", Municipio de Jilotzingo, Estado de México, parte actora en el juicio agrario 360/1999 en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, *****, y *****, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, parte actora en el juicio agrario 360/1999, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-